

STS de 9 de diciembre de 2020, recurso 79/2019

El acompañamiento de un familiar al médico no puede considerarse un deber público personal e inexcusable (acceso al texto de la sentencia)

El art. 37.3.d) ET establece que **el trabajador**, previo aviso y justificación, **podrá ausentarse del trabajo**, con derecho a remuneración por el tiempo indispensable, **para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal**, comprendido el ejercicio del sufragio activo.

En el caso analizado se plantea si, **en ausencia de tratamiento en el convenio colectivo aplicable de una licencia retribuida específica cuando un trabajador debe acompañar a un familiar directo a una visita médica, tal licencia puede vehicularse a través de lo previsto en el mencionado art. 37.3.d)**. El sindicato demandante entiende que la respuesta debe ser afirmativa en aquellos casos en que se deba realizar acompañamiento a los servicios de asistencia sanitaria de hijos/hijas menores de 14 años y de parientes mayores de primer grado de consanguinidad o afinidad que no pueden valerse por sí mismos, por el tiempo indispensable.

Sin embargo, **el TS concluye que tal pretensión no tiene encaje legal, puesto que si bien es cierto que el convenio colectivo no recoge un permiso retribuido específico para estas situaciones, sí las acoge como licencias no retribuidas**. Por otra parte, el permiso regulado en el ET está vinculado a la existencia de un deber de la persona trabajadora que reúna todas y cada una de las siguientes características: a) que sea inexcusable; b) que sea de carácter público; y c) que sea de carácter personal. No es este el caso de los deberes surgidos de las obligaciones familiares y de cuidados, puesto que no solo no obligan a su prestación personalísima, sino que difícilmente pueden ser configurados como obligaciones de carácter público.